

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán octubre 29 de 2021.- En la fecha se informa a la señora Juez, que se debe requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante, a fin de que lleve a cabo la notificación a la demandada. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1896

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00274-00
Proceso: Reglamentación de Visitas
Demandante: Edgar Leandro Campo Serna
Demandada: Yenny Lizeth Campo Chantre representante legal del menor Freinsin Leandro Campo Campo

Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

El presente asunto fue admitido mediante auto No 1164 de fecha 16 de diciembre de 2.020, en donde se ordenó en el numeral tercero (3°), notificar a la demandada del proveído en mención.

Ante la falta de notificación, mediante providencia No. 1135 del primero (1°) de julio del año que cursa, se dispuso requerir al extremo activo a fin de que cumpliera con la carga procesal de la notificación a la demandada JENNY LIZETH CAMPO CHANTRE madre del menor FREISIN LEANDRO CAMPO CAMPO, sin que a la fecha se haya cumplido con la misma, evento que es indispensable para poder continuar con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, se deberá requerir al gestor judicial del demandante, para que, si no lo ha hecho, realice la diligencia de notificación a la demandada, acudiendo a la regulación procesal vigente en la materia, que es el Decreto 806 de 2020, y utilizar los medios tecnológicos enviando a la dirección electrónica de la demandada copia de la demanda y de los anexos, así como copia del auto admisorio de la demanda, tal como lo prevé el artículo 8° del decreto en cita. En el evento de haberse realizado ya la notificación, la misma deberá remitirse al correo institucional del despacho j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de continuar con el trámite respectivo.

Con base en lo anterior, si bien no es posible para este caso decretar el desistimiento tácito, por cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC-88502016-Junio 30/16, refirió que en procesos donde se involucren derechos de menores, no opera esta figura, este despacho dispondrá que permanezca el expediente en Secretaría por el término de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la última actuación que registra el expediente (el presente auto) vencido el cual sin que se logre la notificación de la demandada, se archivara el presente proceso en el grupo de INACTIVOS y se reportara en la casilla respectiva de la estadística.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante para que, si no lo ha hecho, proceda a agotar en legal forma el trámite de notificación personal a la demandada, enviando a la dirección electrónica de la citada copia de la demanda y de los anexos, así como copia del auto admisorio de la demanda, utilizando para ello los medios tecnológicos, atendiendo para el efecto, a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020. La parte actora, deberá advertir al extremo pasivo de la acción, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De remitirse el proveído por correo, a la dirección física de residencia de la demandada, la parte demandante deberá acreditar y allegar debidamente cotejada, la copia del documento enviado, al igual que la constancia de la mensajería.

En el evento de haberse realizado ya la notificación, la misma deberá remitirse al correo institucional del despacho j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de continuar con el trámite respectivo.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaria por el término de seis (6) meses, a la espera del cumplimiento de la carga de notificar a la demandada, la cual le corresponde a la parte demandante, contados a partir del día siguiente a la última actuación que registra el expediente (presente auto) vencido el cual sin que se logre la notificación de la demandada, se archivara el presente proceso en el grupo de INACTIVOS y se reportara en la casilla respectiva de la estadística.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.179 del día 02/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b3542346133cf102e9edf1aaa10b4677e46cd74b9265fcc8cd33e347f
0e8b2

Documento generado en 01/11/2021 11:32:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>